TOMO XXIX **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 3365

FOLIO Nº 5617/ 5620

PROT. ELECT. TSS1 026 I.181

Río Gallegos, 11 de mayo de 2018.-

**Y VISTOS:**

Los presentes autos caratulados **"CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ EN AUTOS: 'LLEGUES CRISTINA DEL CARMEN Y OTROS c/ CAJA DE PREVISION SOCIAL s/ ACCION COLECTIVA s/ INCIDENTE DE RECUSACION CON EXPRESION DE CAUSA' EXPTE. Nº 11955/17 s/ RECURSO DE QUEJA -PARTE DEMANDADA-",** Expte. Nº **C-2181/17-TSJ**, venidos al Acuerdo para resolver; y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que llegan los presentes autos a tratamiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, a fin de resolver en primer término la excusación formulada por la Sra. Vocal, Dra. Reneé Guadalupe Fernández, que a foja 44 expresa: "Motiva esta decisión el hecho de encontrarme comprendida en la causal prevista en el artículo 17, inciso 7º del Código Procesal Civil y Comercial, por remisión del artículo 30, primera parte, del mismo cuerpo legal, toda vez que la suscripta ha integrado el tribunal que dictó la resolución interlocutoria de fs. 24/26.".-

En razón de los motivos que fundan la excusación de la Magistrada, -el haber dictado la resolución impugnada que viene a este Tribunal con motivo del recurso de queja-, encuadrándose en la normativa impuesta por el artículo 17, inciso 7º del CPC y C, en virtud de lo normado en el artículo 30 del citado texto legal, corresponde hacer lugar a la excusación deducida.-

**II.-** Asimismo, los presentes autos vienen al Acuerdo en virtud del recurso de queja articulado a fs. 28/34 vta. por la Dra. Mariana Paola Isak en su carácter de letrada apoderada de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz, contra la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, obrante en copia a fs. 24/26, en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación agregado en copia a fs. 12/23 vta..-

Este último se interpuso contra la resolución obrante en copia a fs. 8/10, que rechazó la recusación con expresión de causa deducida por la Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz contra, el Sr. Juez de Primera Instancia a cargo del Juzgado de Familia Nº Dos de Río Gallegos, Dr. Antonio Andrade.-

En el decisorio que motiva la queja, sostuvo la Cámara que no

se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad de la casación, agregando que este Alto Cuerpo, ha sostenido que la decisión que rechaza la recusación de un magistrado de Primera Instancia no puede ser impugnada por la vía intentada ya que en ella se decide una cuestión de carácter procesal sin expedirse en forma concreta sobre el fondo de la materia objeto de autos, por lo que no constituye (al contrario de lo afirmado por la quejosa) sentencia definitiva (conf. foja 25 vta.).-

**III.-** Contra dicho interlocutorio se alza la demandada en los siguientes términos: "Motiva la Queja que aquí se articula, la violación de la ley doctrina legal, en el caso, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto de que lo relativo a la recusación del juez interviniente guarda estricta relación con las normas del debido proceso, la garantía del juez natural, la de la (sic) defensa en juicio y, también, con los tratados internacionales plenamente vigentes. Por estas mismas razones, el interlocutorio recurrido peca de arbitrariedad." (cfr. foja 28 y vta.).-

Fundamenta su planteo en que, a su criterio, el Juez interviniente en el proceso principal carece de la imparcialidad que debe tener un magistrado y por lo tanto debe ser apartado del proceso (conf. foja 34).-

Denuncia violación de la doctrina legal, dice, de este Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que, ante circunstancias excepcionales ha hecho lugar al recurso extraordinario para decidir recusaciones de Magistrados.-

A foja 34 y vta., hace reserva de caso federal.-

Finalmente solicita, que se declare procedente el recurso de queja, abriendo la instancia casatoria (conf. foja 34 vta.).-

A foja 37 pasan los presentes al Acuerdo.-

**IV.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, y en oportunidad de efectuar este Tribunal el examen preliminar del recurso interpuesto, se advierte que la recurrente reitera en su queja los argumentos con los que fundamentó la casación, sin tener en cuenta que, en este caso, su impugnación debe dirigirse contra el interlocutorio que declaró inadmisible el recurso de casación (conf. foja 26) y no contra la resolución que rechazó la recusación (conf. foja 10). Nada ha argumentado para intentar demostrar, aunque sea mínimamente el error de la Alzada al denegar este último.-

Por otro lado, de la lectura del recurso de queja se advierte la carencia de una crítica concreta y razonada de la resolución que se ataca, requisito insoslayable de la vía que se intenta. No contiene una explicación razonable que demuestre, aunque sea mínimamente, como es que en el caso concreto se ha producido la violación de la ley, doctrina legal y arbitrariedad que alega. Obsérvese que, si bien cita fallos de este Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la

Nación, para nada explica la relación existente entre los casos que motivaron dichos pronunciamientos y el supuesto de autos. Si bien argumenta que en el presente estamos ante una situación excepcional, en virtud de la cual hay que apartarse de la doctrina -que reconoce- según la cual las resoluciones que resuelven recusaciones no constituyen sentencias definitivas que permitan la apertura de la instancia extraordinaria, ni siquiera intenta demostrar cuales, en la especie, serían esas circunstancias que ameritarían la exención que pretende. Menos aún fundamenta de una manera coherente como es que, en la especie, se han violado en forma actual, garantías emanadas de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, a los que genéricamente hace referencia. Así expuesto los argumentos no son más que exclamaciones dogmáticas que no alcanzan para rebatir las consideraciones expuestas en el interlocutorio de la Excma. Cámara de Apelaciones cuya revocación procura.-

**V.-** Sin perjuicio de que lo precedentemente señalado sería suficiente para desestimar el recurso, debemos agregar que es doctrina de este Tribunal que las recusaciones de Jueces no constituyen sentencia definitiva a los fines de la apertura de esta instancia y, además, que se trata de una cuestión de hecho y de derecho eminentemente procesal extrañas a la vía extraordinaria provincial.-

En tal tesitura este Tribunal Superior de Justicia ha sostenido que: "...debe necesariamente considerarse que lo referente tanto a la recusación como a la excusación de los Señores Jueces, no puede constituir materia propia del recurso extraordinario provincial de casación, dada la plenitud de la naturaleza procesal del tema en debate y la ausencia del dictado de una sentencia definitiva que ponga fin al pleito o cause un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (confr. Tomo IX, Interlocutorio, Reg. 1232, Folio 1625/1626, 11/11/996). Resulta inviable, por no cumplir con uno de los requisitos esenciales de admisibilidad, cual es el carácter definitivo del resolutorio en crisis, en tanto para revestir tal carácter y hacer excepción al principio expuesto debe importar un perjuicio de tardía o insuficiente reparación ulterior, y poner en juego la inteligencia del artículo 18 de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales incorporados a ésta (CSJN, Fallo 329:2631). En efecto, no se aprecia en el sub-examine la nota de definitividad de la materia resuelta en las instancias ordinarias a los fines de la procedencia del recurso de casación, conforme al recaudo exigido por el artículo 1° de la citada norma legal, manda ésta también adoptada por el ad quem como punto nuclear de su decisión." (cfr. Interlocutorio, Tomo XXI, Reg. 2728, Folio 4198/4200).-

Asimismo este Alto Cuerpo ha dicho: "En cuanto a la cuestión eje del conflicto en los presentes, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha resaltado: '…las decisiones adoptadas sobre recusaciones o

excusaciones, además de no constituir sentencia definitiva…no son susceptibles de ser impugnadas por ante esta instancia extraordinaria (conf. doct. Ac. 100.973, resol. del 25-IV-2007; Ac. 104.851, resol. del 3-XII-2008; Ac. 102.380, resol. del 10-VI-2009). Así, en el caso, en que la alzada rechazó la recusación planteada, no se observa la concurrencia de ninguna de las excepcionales circunstancias que han permitido apartarse del referido criterio (conf. doct. Ac. 100.023, resol. del 4-VI-2008; Ac. 102.153, resol. del 8-VII-2008).' (cfr. SCBA, 'in re': 'Foiguel, León Isaac y otro c. Alvarez Manuel Alfredo y otro s. Daños y Perjuicios. Recurso de Queja' C. 114.123, sentencia del 04/05/2011)." (cfr. Interlocutorio, Tomo XXVI, Reg. 3128, Folio 5123/5127).-

En el caso de autos, no se ha decidido sobre el fondo del conflicto sino que, por el contrario, mediante el interlocutorio atacado, se resolvió un determinado punto en conflicto, pero que no está vinculado al evento principal, siendo ello así "…puede afirmarse que no es dable atribuir esa naturaleza a aquellas resoluciones que aun cuando concluyan una determinada controversia no están vinculadas al evento principal en litigio…y que por lo tanto, no le ponen fin." (cfr. Juan Carlos Hitters: "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación". Ed. Librería Editora Platense, 2da. edición, pág. 514).-

**VI.-** La quejosa reconoce que las recusaciones de jueces, no constituyen, en principio, materia casatoria, pero considera que en la especie se configura una excepción a dicha regla; excepción que pretende demostrar con citas de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de este Tribunal Superior de Justicia, sin embargo omite explicar aunque sea mínimamente por qué este caso constituiría una exención a la regla de definitividad y como es que se aplica al presente la jurisprudencia que cita, cuando se observa, prima facie, que se trató de materia y circunstancias distintas a las que aquí se ventilan. Carencias todas ellas que dan por tierra con los agravios respectivos.-

Es oportuno recordar, con relación al citado carácter de definitividad, que se encuentra conceptualmente asociado a la privación de la recurrente '"…de toda posibilidad de una ulterior tutela judicial de sus derechos…' (confr. Fassi, Santiago - Yánez, César; Cód. Proc. Civ. y Com., comentado, anotado y concordado, T. 2, pág. 549)…"' (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXII, Reg. 2731, Folio 4209/4211). Contrariamente a lo sostenido por la quejosa no se advierte que lo resuelto por la anterior instancia termine la causa o impida su prosecución, ni mucho menos que provoque un agravio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior. Tal situación, no hace más que otorgar mayor robustez a la falta de definitividad que acontece en autos, erigiéndose en un obstáculo insalvable para el tratamiento del recurso.-

**VII.-** En cuanto a la referida violación de la ley se advierte que ni siquiera se han mencionado las normas que supuestamente han sido violadas y menos aún efectuar una demostración aunque sea mínima de como es que se ha producido esa violación de la ley que genéricamente denuncia, de manera de suministrar con ello fundamentos que estén referidos directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. No surge del libelo bajo estudio, el error jurídico que se le atribuye a la sentencia atacada, quedando los agravios escuetos de fundamentos, como para lograr la pretendida excepción a la regla que rige en cuanto a la apertura de la casación en materia de recusaciones.-

**VIII.-** Por último, la recurrente no demuestra que la sentencia recurrida sea arbitraria, es decir, aquellas que se apartan en forma inequívoca de la solución normativa prevista para el caso o que padezcan de una carencia absoluta de fundamentación, así como también las que se fundan en afirmaciones meramente dogmáticas u omiten pronunciarse sobre cuestiones planteadas por las partes y conducentes para la resolución del caso (conf. Germán J., Bidart Campos, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Tomo II, Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 440/443).-

No se observan en el pronunciamiento impugnado ninguno de los presupuestos que configuran la arbitrariedad de sentencia alegada.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que "...el apelante no ha logrado demostrar la arbitrariedad de la sentencia ya que sólo se desprende del recurso una exposición reiterada de meras discrepancias con los argumentos y fundamentos dados en el decisorio, todos ellos relativos a cuestiones de hecho, prueba y a la interpretación asignada a normas de derecho común y procesal..." (Fallos: 325:2192. Dictamen del Procurador General que la Corte comparte y al que remite).-

A su vez, sobre la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, ha señalado que para darse el supuesto de sentencia arbitraria, a los efectos de ser atendida en una instancia extraordinaria de revisión '"...tiene que existir un apartamiento inequívoco de la solución normativa, prevista en la ley, o una falta absoluta de fundamentación'. Por lo tanto 'debe demostrarse que la operación intelectual desarrollada en el proceso de formación de la sentencia, que ella exterioriza, carece de bases aceptables con arreglo a los preceptos legales que gobiernan la valoración de las probanzas.'" (cfr. Juan Carlos Hitters, "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", 2da. edición, pág. 479/480, SCBA, Ac. 24.739, 'Díaz de Giocco, Carmen c/Fundiciones en matrices Junker S.A. Despido y salarios', del 21-III-978, DJBA, v. 114, nº 8325. Ídem, Ac. 24.985, 'Acebey de Dega,

J.E c/ Cía. Swif S.A. Enfermedad accidente', del 19-VIII-78; Ac. 25.048, 'Correa de A.A. V. c/Cía. Swif S.A. Enfermedad accidente', del 15-VIII-78, DJBA, v. 116 p. 54.).-

De su lado, este Tribunal tiene dicho que: "...'la doctrina de la arbitrariedad no ha sido instituida para corregir sentencias equivocadas, o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema, en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación'..." (cfr. Interlocutorio, Tomos III, Reg. 282, Folio 457/458 y VI, Reg. 881, Folio 1022/1025, entre otros).-

En el sub lite, la recurrente no ha logrado demostrar la arbitrariedad de la sentencia, que invoca, ya que sólo se desprenden del recurso discrepancias con los argumentos y fundamentos dados en el decisorio, todos ellos relativos a cuestiones de hecho y prueba. No se demuestra ni se aprecia que el fallo constituya una decisión sujeta a descalificación, por carecer de fundamentos o por abandono notorio de prescripciones legales, antes bien, más allá de la discordancia que se pueda mantener con el criterio sustentado por los jueces, éste se encuentra debidamente fundado.-

**IX.-** Por los argumentos expresados y de conformidad a lo establecido en el artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º - Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15- , corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz a fs. 28/34 vta. y, en consecuencia, confirmar la resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante a fs. 34/36 de los autos principales, en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 19/30 vta. de dichos autos; todo ello con costas a la recurrente de acuerdo a lo normado en el 3º párrafo del artículo citado, teniendo presente la reserva del caso federal efectuada a foja 34 y vta..-

Por ello, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

**RESUELVE:**

**1º)** Hacer lugar a la excusación deducida por la Sra. Vocal, Dra. Reneé Guadalupe Fernández a foja 44.-

**2º)** Rechazar el recurso de queja articulado por la Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz a fs. 28/34 vta. y, en consecuencia, confirmar la resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante a fs. 34/36 de los autos principales, en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 19/30 vta. de dichos autos, con costas al recurrente.-

**3º)** Tener presente la reserva del caso federal.-

**4º)** Regístrese y notifíquese. Agréguese copia certificada de la presente resolución a los autos principales y oportunamente devuélvanse. Cumplido, archívese la queja.-

La presente resolución se dicta con la firma de cuatro miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso, en virtud de encontrarse aceptada la excusación de la Sra. Vocal, Dra. Reneé Guadalupe Fernández (art. 27, 2º párrafo, de la Ley Nº Uno, t.o. Ley Nº 2404).-

**PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS**
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

**DANIEL MAURICIO MARIANI**
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

**ENRIQUE OSVALDO PERETTI**
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

**ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU**
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

**MARCELA SILVIA RAMOS**
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia